

OBSERVATORIO JURISDICCIONAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA
Nº 15

JULIO-SEPTIEMBRE 2026

En el periodo objeto de análisis destaca la **STS de 16 de septiembre de 2026 (rec. 5542/2024, ROJ: STS 3880/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3880)**, que resuelve si una empresa que adquiere una unidad productiva en el marco de un concurso de acreedores debe responder del recargo de prestaciones de Seguridad Social derivado del incumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales cometidos por la empresa anterior.

El litigio afectaba a una persona trabajadora del sector de la pizarra que, tras años de exposición al polvo de sílice, fue declarada en situación de incapacidad permanente total por silicosis profesional. El INSS reconoció un recargo del 30% sobre las prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad y declaró responsables solidarias tanto a la primera empresa como a la que había adquirido la unidad productiva durante el concurso.

La sentencia dictada en primera instancia y la de suplicación exoneraron a la adquirente de dicha responsabilidad, pero el Tribunal Supremo estima el recurso de la persona trabajadora y recuerda que la jurisprudencia considera que la sucesión empresarial regulada en los artículos 44 ET y 168.2 LGSS implica la subrogación en las obligaciones laborales y de Seguridad Social, incluido el recargo de prestaciones. De este

modo, concluye que la adquisición de una unidad productiva en concurso no excluye la responsabilidad por el recargo de prestaciones.

En la misma fecha se dicta la **STS de 16 de septiembre de 2026 (rec. 191/2025, ROJ: STS 3873/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3873)**, que analiza si las personas trabajadoras de las estaciones ITV de **Applus Iteuve Technology S.L.**, que están expuestas a emisiones de motores diésel, tienen derecho a las medidas de protección previstas por agentes cancerígenos.

El Tribunal Supremo recuerda que los humos diésel fueron expresamente calificados como agentes cancerígenos por el Real Decreto 427/2021, por lo que resulta aplicable el Real Decreto 665/1997.

La empresa sostenía que las mediciones realizadas estaban muy por debajo de los valores límite legales y que no existía riesgo real de contaminación de la ropa o de la piel de las personas trabajadoras. El Tribunal Supremo, sin embargo, declara que la normativa sobre agentes cancerígenos no exige superar ningún umbral para que nazcan las obligaciones preventivas, ya que basta con que exista exposición a la gente cancerígeno. Los valores límite son máximos que no se pueden superar, pero no eximen de la obligación de adoptar medidas necesarias para reducir el riesgo al mínimo técnicamente posible. Además, distingue entre los conceptos exposición y contaminación y concluye que, al haber quedado acreditado en la instancia un riesgo de contaminación derivado de dicha exposición, la empresa debe asumir determinadas medidas de higiene y protección, como el lavado de la ropa del trabajo y la existencia de espacios separados para la ropa laboral y la de calle. También debe conceder a las

personas trabajadoras el tiempo de aseo previsto legalmente dentro de la jornada laboral.

Por tanto, desestima el recurso de la empresa y confirma la obligación empresarial de aplicar estas medidas preventivas en favor de las personas trabajadoras expuestas a emisiones de diésel.

Por último, se dicta la STS de 22 de septiembre de 2026 (rec 384/2025, ROJ: STS 3895/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3895), que resuelve quién tiene el derecho de opción entre readmisión o indemnización cuando se produce el despido de una persona trabajadora designada por la empresa como responsable del servicio de prevención de riesgos laborales.

La persona trabajadora, además de ser responsable del servicio de prevención, formaba parte del comité de seguridad y salud como representante de la empresa. Tras ser despedida disciplinariamente y declararse improcedente el despido, la sentencia de instancia atribuyó el derecho de opción a la empresa. El Tribunal Supremo, sin embargo, recuerda que el artículo 30.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales concede a las personas trabajadoras designadas para funciones preventivas las mismas garantías que los representantes legales de las personas trabajadoras, incluida la opción prevista en el artículo 56.4 del Estatuto de los trabajadores, por lo que estima el recurso y declara que la opción entre la admisión o indemnización corresponde a la persona trabajadora.

Por su parte, la Sala de lo Social del TJS Cantabria, en el mismo periodo de referencia, ha dictado **la STJS de Cantabria de 08 de junio del**

2026 (rec. 1082/2025, ROJ: STSJ CANT 700/2026 - ECLI:ES:TSJCANT:2026:700), analiza una reclamación de recargo de prestaciones por accidente de trabajo sufrido por una persona trabajadora durante la descarga de unas ventanas, cuando una ráfaga de viento desequilibró los cristales y estos cayeron sobre ella. Inicialmente, el INSS impuso a la empresa un recargo del 30 %, pero antes del celebrarse el juicio dictó nueva resolución dejando sin efecto dicho recargo al considerar que no se había probado un incumplimiento empresarial en materia preventiva.

La Sala concluye que esta nueva resolución determina la pérdida sobrevenida del objeto del proceso, ya que la decisión administrativa inicialmente impugnada habría desaparecido. Por ello, revoca la sentencia de instancia y no entra a resolver sobre el fondo, dejando a salvo la posibilidad de que la persona trabajadora impugne la nueva resolución que eliminó la responsabilidad empresarial.

Un poco más tarde, se dicta la **STSJ de Cantabria de 26 de junio de 2026 (rec. 252/2026, ROJ: STSJ CANT 741/2026 - ECLI:ES:TSJCANT:2026:741)**, que confirma la anulación del recargo de prestaciones de Seguridad Social impuesto a la empresa por el accidente laboral sufrido por una cocinera al sacar una olla de una cámara frigorífica.

La empresa había sido sancionada por carecer de un carro destinado al traslado de ollas y bandejas y la Sala razona que no existe nexo causal que exige el artículo 164 LGSS entre la inflación preventiva y el accidente, ya que la lesión se produjo al extraer la olla de la cámara frigorífica, pero no durante su transporte, que era la actividad para la que servía el carro. La

sentencia recuerda que el recargo de prestaciones exige acreditar de forma efectiva la relación entre la infracción de medidas de seguridad y el daño sufrido por la persona trabajadora.

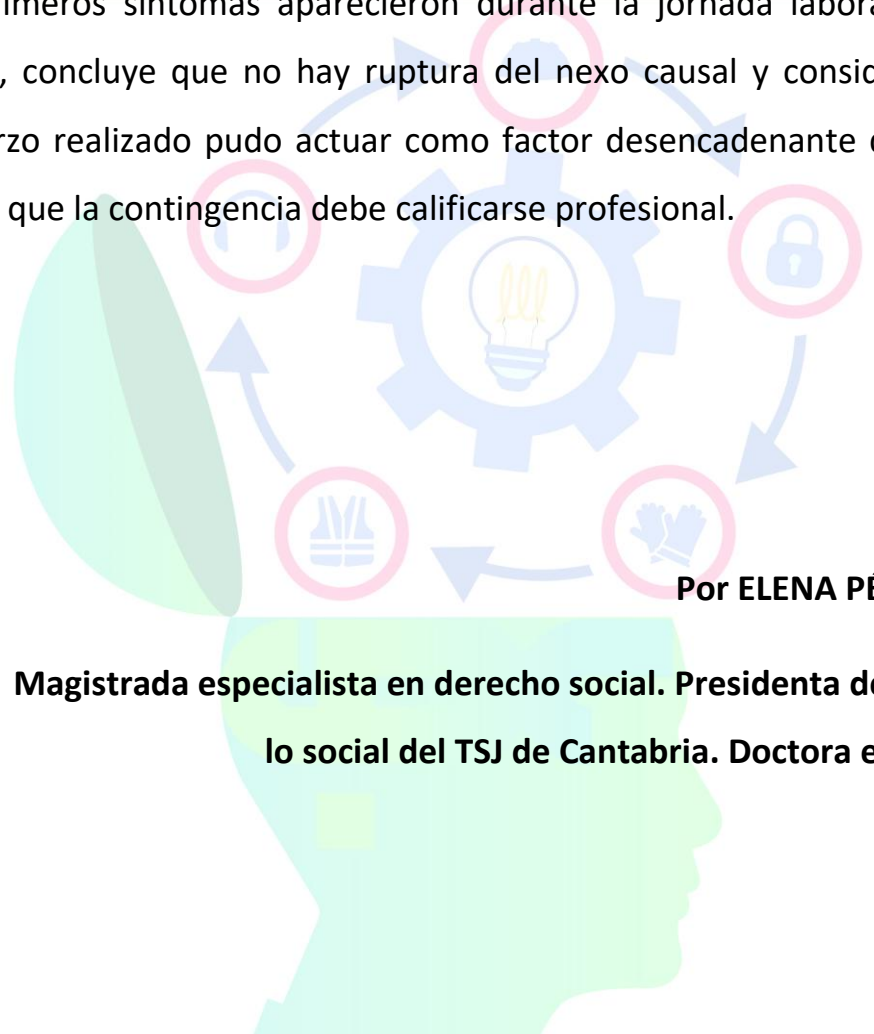
Unos días después, se dicta la **STSJ de Cantabria de 03 de julio del 2026 (rec. 256/2026, ROJ: STSJ CANT 824/2026 - ECLI:ES:TSJCANT:2026:824)** que confirma el reconocimiento una incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo a un operario de mantenimiento de carreteras, que sufrió un grave accidente laboral, al ser arrollado por un camión.

El trabajador ya tenía antecedentes de trastorno de pánico y ansiedad antes del accidente, pero la Sala considera ha acreditado que el siniestro agravó de forma decisiva su estado psíquico, desarrollando un cuadro de agorafobia, crisis de pánico recurrentes y depresión, que le impide salir con normalidad de casa, conducir o mantener una actividad laboral regular.

De este modo, rechaza el recurso de la mutua y concluye que se trata de enfermedad agravada por accidente de trabajo.

Por último, se dicta la **STSJ de Cantabria de 25 de septiembre de 2026 (rec. 394/26)**, que estima el recurso interpuesto por una persona trabajadora de la construcción y declara que la incapacidad temporal iniciada un día 31 de mayo de 2024, por infarto de miocardio, derivada de accidente de trabajo.

La persona trabajadora sufrió un episodio fuerte de dolor torácico mientras realizaba labores de encofrador en la obra y cuatro días después fue diagnosticado del infarto agudo de miocardio. Aunque tenía antecedentes cardíacos y había padecido un infarto previo en el año 2013, la Sala entiende que ello no destruye la presunción de laboralidad, ya que los primeros síntomas aparecieron durante la jornada laboral. De este modo, concluye que no hay ruptura del nexo causal y considera que el esfuerzo realizado pudo actuar como factor desencadenante de la crisis, por lo que la contingencia debe calificarse profesional.



Por ELENA PÉREZ PÉREZ

Magistrada especialista en derecho social. Presidenta de la Sala de lo social del TSJ de Cantabria. Doctora en derecho.